

cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Diputación Regional de Cantabria, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de hierro, plomo y zinc, en el área denominada «Peña Cabarga», inscripción número 354, comprendida en la provincia de Cantabria, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 51' 40" Oeste con el paralelo 43º 20' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 51' 40" Oeste	43º 20' 20" Norte
Vértice 2	3º 51' 40" Oeste	43º 22' 40" Norte
Vértice 3	3º 51' 00" Oeste	43º 22' 40" Norte
Vértice 4	3º 51' 00" Oeste	43º 23' 20" Norte
Vértice 5	3º 50' 20" Oeste	43º 23' 20" Norte
Vértice 6	3º 50' 20" Oeste	43º 25' 20" Norte
Vértice 7	3º 47' 20" Oeste	43º 25' 20" Norte
Vértice 8	3º 47' 20" Oeste	43º 26' 00" Norte
Vértice 9	3º 46' 40" Oeste	43º 26' 00" Norte
Vértice 10	3º 46' 40" Oeste	43º 27' 00" Norte
Vértice 11	3º 45' 00" Oeste	43º 27' 00" Norte
Vértice 12	3º 45' 00" Oeste	43º 24' 00" Norte
Vértice 13	3º 42' 00" Oeste	43º 24' 00" Norte
Vértice 14	3º 42' 00" Oeste	43º 22' 40" Norte
Vértice 15	3º 44' 20" Oeste	43º 22' 40" Norte
Vértice 16	3º 44' 20" Oeste	43º 22' 20" Norte
Vértice 17	3º 45' 00" Oeste	43º 22' 20" Norte
Vértice 18	3º 45' 00" Oeste	43º 21' 40" Norte
Vértice 19	3º 46' 20" Oeste	43º 21' 40" Norte
Vértice 20	3º 46' 20" Oeste	43º 21' 20" Norte
Vértice 21	3º 47' 40" Oeste	43º 21' 20" Norte
Vértice 22	3º 47' 40" Oeste	43º 21' 00" Norte
Vértice 23	3º 50' 00" Oeste	43º 21' 00" Norte
Vértice 24	3º 50' 00" Oeste	43º 20' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 297 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 334, practicada en fecha 10 de febrero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 18 de abril de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 354, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13, 1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de los trabajos realizados, y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto

en Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19783 REAL DECRETO 1056/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Villar de Plasencia», inscripción número 350, comprendida en la provincia de Cáceres.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Cáceres, han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades en granitos ornamentales, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Villar de Plasencia», inscripción número 350, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 57' 00" Oeste con el paralelo 40º 12' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 57' 00" Oeste	40º 12' 20" Norte
Vértice 2	5º 57' 00" Oeste	40º 04' 20" Norte
Vértice 3	6º 04' 00" Oeste	40º 04' 20" Norte
Vértice 4	6º 04' 00" Oeste	40º 09' 00" Norte
Vértice 5	6º 06' 40" Oeste	40º 09' 00" Norte
Vértice 6	6º 06' 40" Oeste	40º 10' 00" Norte
Vértice 7	6º 10' 00" Oeste	40º 10' 00" Norte
Vértice 8	6º 10' 00" Oeste	40º 13' 40" Norte
Vértice 9	6º 05' 00" Oeste	40º 13' 40" Norte
Vértice 10	6º 05' 00" Oeste	40º 12' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 714 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 350, practicada en fecha 16 de enero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 16 de marzo de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 350, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13, 1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados, y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19784 REAL DECRETO 1057/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Dehesa del Pulgar», inscripción número 308, comprendida en la provincia de Toledo.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Toledo, han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades en granitos ornamentales, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, el área denominada «Dehesa del Pulgar», inscripción número 308, comprendida en la provincia de Toledo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 11' 00" Oeste con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 11' 00" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 2	4º 08' 20" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 3	4º 08' 20" Oeste	39º 37' 40" Norte
Vértice 4	4º 11' 00" Oeste	39º 37' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 56 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 308, practicada en fecha 9 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 308, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de un año, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio

de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13, 1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de los trabajos realizados, y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19785 REAL DECRETO 1058/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la provincia de Granada.

Trabajos previos de investigación llevados a cabo en la zona de reserva denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la provincia de Granada, establecida por Real Decreto 1138/1989, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), han dado como resultado el descubrimiento de un yacimiento que por su poca entidad no justifican la continuación de los mismos, por lo que procede su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la provincia de Granada, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 50' 00" Oeste con el paralelo 37º 41' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2º 50' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 2	2º 45' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 3	2º 45' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte
Vértice 4	2º 50' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 135 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos de carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 del Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ